



## CIRCULAR 1/2016

La Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (LOPSD) establece en su artículo 39 apartado 8º que las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios **son inmediatamente ejecutivas desde la fecha en que se notifique la resolución sancionadora**, salvo que el órgano que deba conocer de los recursos contra dicha resolución acuerde su suspensión. De seguido, el mismo precepto dispone que *"Las suspensiones de las licencias **costrarán efecto por el mero hecho de su notificación en forma al sujeto afectado**, sin necesidad de actos concretos de ejecución"*. En el mismo apartado, unas líneas más abajo, impone la obligación de notificar las resoluciones sancionadoras a la Agencia Mundial Antidopaje, a las Federaciones Internacionales y nacionales, y a las demás entidades mencionadas en el artículo 40.4 de la LOPSD.

La remisión contenida a las entidades del apartado 4º del artículo 40 se entiende en su consideración de personas físicas o jurídicas afectadas por la resolución dictada y legitimadas para la interposición del recurso previsto en el apartado 1º del mismo artículo, a cuyo tenor *"las resoluciones adoptadas conforme a la presente Ley por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, o los actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, causen indefensión o perjuicio irreparable para los derechos e intereses legítimos de los afectados, podrán ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte"*.

Las personas físicas o jurídicas a las que el artículo 39.8 obliga a notificar las resoluciones sancionadoras dictadas por la AEPSAD son: **el deportista o sujeto afectado** por la resolución, la eventual parte contraria en la resolución o los perjudicados por la decisión, la federación deportiva internacional correspondiente, el organismo antidopaje del país de residencia del sujeto afectado, la Agencia Mundial Antidopaje y el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional cuando la resolución afecte a los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos.

A la vista de esta regulación se plantea una cuestión cardinal en el sistema o modelo de ejecución de las sanciones previsto en la LOPSD y es la siguiente: habiendo diferentes interesados, e incluso diferentes afectados (pues no lo es solo el sancionado, también lo será aquel sin cuyo concurso no es posible ejecutar la sanción, como sucede con las federaciones nacionales respecto a la suspensión de licencia), el cómputo de la sanción impuesta debe comenzar, para cada interesado, en la fecha de su respectiva notificación, dando lugar con ello a distintos cómputos para una misma sanción o por el contrario, si habrá de tomarse como referencia una de las notificaciones para el inicio de un único cómputo, debiéndose a su vez decidir, de ser así, cuál de todas las practicadas debe tomarse como referencia.

Ahora bien, el principio o regla de la *lex certa* o *principio de taxatividad* exige que la disposición sancionadora describa de una manera precisa, clara y exhaustiva - en definitiva, de una manera cierta - tanto la conducta que constituye la infracción como la sanción con la que se conmina su realización. Este mandato de la *lex certa* constituye el presupuesto básico para llevar a buen fin las exigencias derivadas del mandato de aplicación estricta de la ley, y no parece que la concurrencia de plazos distintos de ejecución de una misma sanción sea la consecuencia buscada por el legislador ni la que imponga el sentido común.

La cuestión por lo tanto se focaliza, fundamentalmente, en dar respuesta a la segunda de las cuestiones que se planteaban al comienzo, esto es, cuál de los diferentes plazos o fechas de comienzo de computo deben emplearse como referencia para los demás interesados en la resolución sancionadora.

El artículo 39.8 de la LOPSD establece la inmediata ejecutividad de las resoluciones sancionadoras desde la fecha de su notificación en su primer inciso, pero más adelante vuelve a tratar la notificación de manera unitaria, al establecer que dichas resoluciones sancionadoras serán notificadas a la Agencia Mundial Antidopaje, a las Federaciones Internacionales y nacionales, y a las demás entidades mencionadas en el artículo 40.4 de la LOPSD. El sistema, que hasta aquí es claro, viene a enturbiarse con la prescripción de que *"las suspensiones de las licencias cobrarán efecto por el mero hecho de su **notificación en forma al sujeto afectado**, sin necesidad de actos concretos de ejecución"*.

Surge entonces el problema de determinar **quién o quiénes son los sujetos afectados por la suspensión**. Es claro que es sujeto afectado el deportista cuya licencia se suspende, pero no parece que sea el único afectado. En efecto, las licencias deportivas sobre las que se acuerda o impone la suspensión, no son sino una manifestación de la técnica de autorizaciones administrativas reglamentadas vía delegación *ex lege* por parte de las federaciones deportivas, siendo indiscutible el papel principal que en la gestión, expedición, control y eventualmente su suspensión llegan a tener las federaciones deportivas emisoras de las licencias.

En este mismo sentido parece alinearse el primer párrafo del número 4º del artículo 32 de la Ley del Deporte de 10/1990, de 15 de octubre, cuando dice que:

*"Para la participación en competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, **será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, expedida por la correspondiente federación deportiva española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen éstas y comuniquen su expedición a las mismas"***.

Prueba de esta necesaria colaboración de las federaciones es el contenido del art. 24 y siguientes de la LOPSD, que considera a las federaciones deportivas como posibles sujetos activos de las infracciones previstas en el artículo 22, en la medida en que puedan cooperar o protagonizar su realización.

Llegamos así a la consideración que, según el tenor de la Ley y el estado de nuestra legislación, tenemos **al menos dos sujetos afectados por la resolución**, el sancionado titular de la licencia y la federación deportiva expedidora de la licencia. La notificación a ambos es esencial para asegurar la eficacia de la resolución sancionadora, si bien también aquí volvemos a topar con el problema ya planteado de diferentes notificaciones que dan lugar a diferentes plazos o cómputos. La cuestión de determinar cuál de estas notificaciones ha de ser tomada como referencia o hito temporal para el cómputo de la sanción no solo no es resuelta por la Ley sino que de su tenor parece resultar la consideración de que todas ellas son iguales a estos efectos, al establecer que la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte deberá notificar las resoluciones sancionadoras en un plazo de 15 días, sin distinción alguna entre ellas.

Si optásemos por la fecha de una de las notificaciones para determinar el inicio del cómputo para la sanción, resultaría que tal solución produce una distorsión no menor e imprevista por la Ley y es que el resto de notificaciones habrían de quedar pendientes de la determinación de aquella notificación de referencia para que las demás contuviesen el *dies a quo* de la sanción, lo que haría prácticamente imposible cumplir en la práctica con el plazo de 15 días establecido en la Ley para realizar las demás notificaciones.

El mismo artículo 39.8 de la Ley Orgánica establece que las sanciones serán "*inmediatamente ejecutivas*" desde su notificación. Sin embargo, como ya ha dicho la jurisprudencia en algunas ocasiones, la fecha de la sanción no es un elemento de forma esencial<sup>1</sup>. Este planteamiento permite considerar o valorar como fecha de comienzo del cómputo, como *dies a quo*, el día en que se data la resolución del expediente sancionador, y por ende, desvinculado de la correspondiente notificación. En abono de esta solución acude no solo el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de nuestra carta magna, al proporcionar una fecha cierta y única del *dies a quo* para todas las notificaciones que hayan de realizarse, sino también declaraciones judiciales como la mencionada e incluso en la propia redacción de la ley. En efecto, la regla contenida en el mismo artículo 39.8 párrafo 3º fija el inicio del cómputo restante en ese mismo hito temporal:

*"Sin perjuicio de lo anterior, si el sujeto afectado admite los hechos constitutivos de infracción desde el momento de la comunicación de la resolución de incoación por el órgano competente, y en todo caso antes de haber vuelto a competir, el cómputo del periodo de suspensión podrá comenzar desde la fecha del control de dopaje o de producción de los hechos, si bien en todo caso, al menos la mitad del periodo de suspensión **deberá cumplirse desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción**".*

Esta solución permite que cualquiera que sea el orden, las eventualidades y el momento en que efectivamente se produzcan las notificaciones, en todas ellas queda asentada desde el principio, un único y mismo *dies a quo*, y con ello también un único y mismo *dies ad quem* o de fin del cómputo de la sanción. Ello se entiende, claro está, sin merma alguna del cómputo de los plazos que para la interposición de los respectivos recursos establece la Ley, como es natural, a contar desde el momento en que se produce efectivamente la notificación de la resolución administrativa que pone fin al expediente, momento en el que el interesado tiene conocimiento fehaciente de la resolución, de su contenido y de su derecho al recurso.

## CONCLUSIÓN:

El cómputo de las sanciones impuestas de suspensión de licencia deportiva deberá atender, como *dies a quo*, al día en que se fecha la resolución que pone fin al expediente sancionador abierto en esta Agencia y así debe hacerse constar en todas notificaciones que se practiquen en relación con el expediente y la resolución referidas.

<sup>1</sup> Sentencia T.S.J. Andalucía 871/2012 de 14 de marzo. Puede leerse que “*En definitiva, como la comunicación puede, o establecer una fecha concreta de los efectos sancionatorios que puede ser distinta a la fecha de notificación (y retrasarla por ejemplo al día de la firmeza de la sanción, producida bien por no recurrirse la decisión en plazo, bien por existir una sentencia firme condenatoria) o no expresar fecha alguna de efectos, la fecha en que se debió cumplir la sanción es algo accesorio respecto a la sanción propiamente dicha y lo que debe impugnarse es la decisión de imposición de la sanción. Es una postura realista, y que además es la que normalmente venimos siguiendo en la materia de despido haciendo coincidir el dies a quo, no tanto con la configuración del hecho extintivo cuanto con el momento en que el empresario manifestó, sin margen para la duda, su voluntad de sancionar*”.

*"Concluyendo, el que deba consignarse en la carta de sanción la fecha en que será efectiva, o un evento que dé certeza a ese cumplimiento, no es un requisito formal esencial, y si lo es el de la notificación escrita en las faltas graves y muy graves, que sí suponen una garantía. Es con la notificación de la sanción el como se reconoce el propio derecho, luego el que no figure en la notificación de la sanción la fecha de efectos no supone la vulneración de garantía alguna y la consecuencia aquí es confirmar la sentencia".*